Art. 104. La distribucion de prémios se hará por mano del ciudadano gobernador del Estado, con la mayor solemnidad posible, en el dia señalado y lugar que el director designe y en la forma acostumbrada, segun se ve en los cuadernos de las anteriores distribuciones.

Art. 105. Los gastos necesarios para hacer la distrubucion se hará del tesoro del Estado.

CAPITULO IX.

De la direccion y de la junta directiva.

Art. 106. La direccion del colegio estará formada por el director y secretario.

Art. 107. El secretario autorizará las disposiciones de la direccion, las de la junta directiva, cuidará del archivo del colegio, y dará los certificados que pidan conforme á las constancias que haya en la secretaría.

Art. 108. Es obligacion del director cumplir y hacer que todos cumplan, en la parte que les toque, la ley, este reglamento y los acuerdos de la junta directiva aprobados por el gobierno.

Art. 109. Es atribucion del director gobernar el colegio como un padre de familia gobierna una casa, nombrar de entre los alumnos, los celadores, el despensero, el campanero y los ayudantes de las cátedras, cuando se necesiten, ménos el de anatomía y el de medicina operatoria, que se proveerán por oposicion, como se dirá despues; y dar cuenta con el estado del colegio al Gobierno y á la junta directiva, á lo menos cuatro veces al año, cuando no haya motivo de hacerlo antes.

Art. 110. Son atribuciones de la junta directiva

I. Designar los textos que deben usarse en el colegio.

II. Adjudicar los prémios á los que los merezcan.

III. Presentar al Gobierno para que nombre catedráticos propietarios á los que hayan obtenido cátedra por oposicion.

IV. Proponer ternas ó quinternas al Gobierno para que nombre catedráticos internos, de los que la junta juzgue muy capaces de desempeñar bien las cátedras.

V. Decretar la expulsion de un alumno cuando lo merezca.

VI. Juzgar y aplicar penas á los catedráticos cuando cometan faltas graves en materias de disciplina del colegio.

VII. Desidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion legal o reglamento para mejor gobierno del colegio, ó haya duda en la aplicacion de las que hay. Si estos acuerdos fueren aprobados por el Gobierno, se pondrán en práctica provisionalmente; y si fueren aprobados por el Congreso, se tendrán como partes del reglamento ó del plan de estudios segun la materia de que traten.

VIII. Consultar ó proponer al Gobierno en materia de estudios todo lo que crea útil ó necesario.

CAPITULO X.

De los empleados y catedráticos del Colegio.

Art. 111. El Gobierno nombrará los emplados del colegio (véase la planta que consta en la ley de hacienda) menos los que debe nombrar el directar y constan en los artículos 3º y 4º de este reglamento.

Art. 112. El Gobierno nombrará tambien los catedráticos, los propietarios segun la presentacion que de ellos haga la junta directiva y los interinos de entre los que proponga la misma junta. Este modo de nombrar los catedráticos se observará al nombrar los de los cátedras que en lo sucesivo vacaren, quedando como propietarios los que con este carácter nombró ante el Gobierno.

Art. 113. Es obligacion del prefecto de estudios: cuidar del régimen interior de la casa, haciendo que los celadores y los alumnos cumplan con su deber, castigándolos cuando no lo hagan, y avisar al director de las faltas que cometan los catedráticos.

Art. 114. Es obligacion de los catedráticos: vigilar á los alumnos en todas partes, sobre todo en las horas de estudio, con el fin de evitar que cometan faltas, castigar las que no hayan podido impedir, y dar cuenta de todo al prefecto para que éste informe al director.

Art. 115. Es obligacion del campanero: tocar todas las horas de distribucion, es decir, de estudio y cátedras y las de salida de los externos.

Art. 116. Es obligacion de los ayuudantes de las cátedras: ayudar al catedrático en tomar y dar lecciones y en cuidar del buen órden de la cátedra.

Art. 117. El campanero y los ayundantes [excepto el de anatomía y el de medicina operatoria] serán estudiantes si fuere posible, pobres, á quienes se dará la asistencia como á internos por el servicio que prestan.

Art. 118. Son obligaciones del administrádor [tesorero]

I. Recaudar las pensiones escolares de internos y externos.

II. Sacar el importe de los presupuestos de la tesorería del Estado.

III. Cuidar de la mantencion y demas necesidades del colegio.

IV. Conservar el edificio en buen estado.

V. Rendir cuenta de todo á la tesorería del Estado cada mes.

VI. Representar al colegio cuando se ofrezca con las instrucciones que le dé la direccion.

VII. Buscar, contratar y acomodar los sirvientes.

VIII. Pagar á todos los empleados y catedráticos.

Art. 119. Es obligacion del despensero cuidar de buen órden de la dispensa y cocina, pedir al administrador lo que se necesite y ayudar al prefecto y celadores, á cuidar del buen órden en todos tiempos y ocasiones.

Art. 120. Es obligacion de los catedráticos: asistir á sus cátedras las horas completas que les señale este reglamento, dar su lectura y explicaciones con arreglo á los tex

tos que se les señalen, supliendo lo que en ellos falte del lecciones orales hasta completar la asignatura y cuidar con buen órden de su cátedra.

Art. 121. Cada uno de los catedráticos dividirá su asignatura en un número de lecciones proporcionado al tiempo que debe durar el curso, teniendo en cuenta los repasos y la preparacion de los exámenes.

Art. 122 Las lecciones orales que el catedrático dé para completar la asignatura, las hará escribir á cada uno de los discípulos en un cuaderno que tendrán para este fin; de manera que al concluir el curso, nada les falte de ellas.

Art. 123. Cuando un catedrático no pueda ir á dar su cátedra, lo avisará al director para que disponga quien ha de suplir su falta, ó vaya el suplente.

Art. 124 Ningun catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El director podrá concederla hasta por ocho dias: para tenerla por mas tiempo, es necesario que la conceda la junta directiva.

Art. 125. Cuando un catedrático falte sin avisar, dispondrá el director que la cátedra se supla, amonestando reservadamente al catedrático sobre el particular.

Art. 126. Si un catedrático se ausenta sin licencia, si abandona la cátedra por mas de una semana sin avisar, ó si llamado por el director para que cumpla con sus deberes se negare á venir, en cualquiera de estos tres casos se entiende que ha renunciado la cátedra, y la junta directiva dispondrá lo conveniente.

CAPITULO XI.

Faltas y castigos.

Art. 127. Las penas por las faltas que cometan los alumnos se impondrán por los celadores, el prefecto de estudios, los catedráticos, el director y la junta directiva.

Art. 128. Corresponde á los celadores, prefecto y catedráticos, castigar los actos de inquietud y travesura, las

faltas de respeto, si son leves, las faltas de decoro y compostura, las injurias y ofensas leves hechas á otros alumnos, las distracciones y divagaciones en las horas de estudio y cátedra.

Art. 129. Estas faltas se castigarán: con hacerlos copiar y aprender las lecciones á que hayan faltado antes, ó alguna otra cosa útil, con ponerlos de plantones, sin postura violenta ni ridícula, en las horas de estudio y cátedra, con dejarlos jubilados por algunas horas, es decir, detenidos con obligacion de estudiar lo que se señale.

Art. 130. En las reincidencias se duplicarán ó triplicarán las penas, segun sean mas ó menos frecuentes

Art. 131. Corresponde al director, castigar las faltas antes dichas, y ademas, las faltas graves de respeto cometidas contra los superiores, las injurias y ofensas graves hechas á otro estudiante, la insobordinacion y las faltas de asistencia al colegio.

Art. 132. Podrá el director aplicar á mas de las penas dichas: 1º La de reclusion dentro del colegio hasta por un mes, imponiéndoles la obligacion de aprender doble número de lecciones de las que aprenderian estando en libertad, ó lo que crea que les será mas útil. 2º La reprension privada ó pública segun la gravedad del caso; y 3º La de dar satisfaccion cumplida al superior á quien se le faltó, ó á la comunidad, si se le dió motivo de escándolo.

Art. 133. El director no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por los celadores, prefecto ó catedrático; pero podrá rebajarla ó agravarla, segun el caso.

Art. 134. Corresponde á la junta directiva: castigar la inmoralidad, la desaplicacion, la incorregibildad y la desobediencia,

Art. 135. A estas faltas solo se podrá aplicar la pena de espulsion del colegio.

Art. 136. Corresponde tambien á la junta directiva castigar las faltas de los catedráticos, y podrá imponerles una multa de dos á veinte pesos, pagadera con lo que se les debiere, ó si nada se les debe, con el sueldo corriente y la

destitucion de la cátedra, segun la gravedad de la falta.

Art. 137. Si algun alumno cometierie algun delito por el que el juez tenga que intervenir y lo declare culpable, por el mismo hecho queda espulso del colegio sin necesidad de que la junta directiva lo declare, y no será mas admitido.

Art. 138. El alumno que se negare sin causa justificada á sustentar un acto público, siendo nombrado para esto por su catedrático, perderá el derecho á los premios y menciones honoríficas, y si tuviere algun empleo en el colegio, tambien lo perderá.

Art. 139. Las penas de estar de planton y de quedar jubilados, solo podrán imponerse á los cursantes de los tres años del período de gramática, y filosofía.

Art. 140. Las faltas que cometan el director y el secretario, solo puede castigarlas el Gobierno, prévio informe de la junta directiva con multas ó destitucion.

Art. 141. Las faltas del administrador y despensero las castigará el director, si son leves, ó la junta directiva, si son graves, exigiendo la responsabilidad de lo mal versado.

Art. 142. Las faltas del administrador las castigará el director con amonestaciones privadas, y la junta directiva con multa ó destitucion.

Art. 143. Las faltas de despensero las castigará el director con amonestaciones privadas ó públicas y con destitucion del empleo; y la junta directiva con multa ó espulsion del colegio, con responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO XII.

De las oposiciones á las cátedras.

Art. 144. Cuando haya cátedra vacante y la junta directiva lo disponga, la direccion convocará opositores por medio de avisos fijos en los parajes públicos é insertos en el "periódico oficial.

Art. 145. A los dos meses de expedida esta convocatoria se cerrará el término de ella y no se recibirán mas ocursos de opositores.

Art. 146. Para optar una cátedra de jurisprudencia, medicina ó agrimensura y farmacéutico, se necesita ser profesor titulado; para las demas, basta ser perito en la cosa que pretende enseñar; y no es obstáculo tener una cátedra para optar otra con tal que las dos sean compatibles y puedan desempeñar bien ambas, no pudiendo disfrutar mas que un solo sueldo.

Art. 147. Antes de que expire el término de la convocatoria, la junta directiva nombrará un jurado de cinco jueces profesores, ó peritos segun el caso, de fuera del colegio, y solo en el caso que no sea posible esto, podrá nombrar individuos del seno del establecimiento.

Art. 148. Las peticiones de los opositores vendrán acompañadas de una hoja de servicios hechos á la nacion, ó al Estado, á la instruccion pública ó al colegio, bien documentada y de los títulos profesionales, si fuere necesario.

Art. 149. Al dia siguiente de cerrado el término de la convocatoria, se reunirá el jurado, nombrará de entre sus individuos un presidente y un secretario, reconocerá las hojas de servicios y títulos de los opositores, pondrá los nombres de ellos en una urna, y sacándolos de allí el presidente de tres en tres, procederá el secretario á formar las trincas de los opositores en forma de lista, marcando las trincas con las notas de primera, segunda etc., por el órden en que salieron.

Art. 150. Si el número de los opositores no fuere divisible por tres, ó sobran dos ó sobra uno. Si sobran dos de ellos, formarán una pareja que funcionará una vez de trinca; y si obra uno añadido á la trinca anterior, se formarán dos parejas.

Art. 151. Si no hubiere mas que un solo opositor se pondrá en el lugar que corresponde á la primera trinca y actuará solo

Art. 152. Se pondrán en una urna doce ó mas cédulas con una cuestion cada una tomadas de los puntos mas notables de la ciencia ó arte que se enseña en la cátedra, concursada cada uno de los opositores sacará una de estas cuestiones para formar sobre ellas una disertacion académica ó un discurso á las tres horas de recibido el punto que presentará el secretario del jurado, el cual anotará en ellos la hora en que las recibió.

Art. 153 Antes de concluir esta primera prueba designará el jurado el dia y hora en que debe tener lugar el acto de oposicion ó prueba oral de cada trinca, pareja ú opositor solo.

Art. 154. Los actos de oposicion serán públicos, tendrán lugar en un dia de fiesta en la aula máxima del colegio y asistirán á ellos los convidados y toda la comunidad con sus empleados y catedráticos.

Art. 155. En el dia y hora designado se reunirá el jurado y se presentará la trinca, si algun contrincante no se presenta se entiende que desiste de la oposicion y se procederá á actuar sin él.

Art. 156. Dos pruebas tiene que hacer cada opositor la primera es la disertacion ó discurso dichos, y otra improvisada que será una leccion oral, como si estuviera dándola en cátedas.

Art. 157. La prueba escrita y la improvisada no pasarán de media hora cada una. Los réplicas de los contrincantes podrán durar tres cuartos de hora, es decir, que los dos ó uno llevarán este tiempo.

Art. 158. Para comenzar el acto de oposicion, el presidente mandará sacar á un contrincante una cédula, de una urna que estará en la mesa con los nombres de los contrincantes de aquel dia, y aquel, cuyo nombre esté escrito en la cédula, leerá su prueba escrita, y concluida la lectura, sus contrincantes le harán todas las objeciones, reflexiones y argumentos en contra que puedan, y el que leyó contestará. La cédula que salió no se volverá á echar en la urna.

Art. 159. Concluido este primer ejercicio, el prisidente mandará á otro contrincante sacar otra cédula, y aquel, cuyo nombre saliere, leerá la leccion oral sobre el punto que le dé el jurado, y concluida, le objetarán y argüirán sus contrincantes.

Art. 160. Si actuare un opositor solo, él mismo hará la lectura de su prueba escrita y su leccion oral; y los jueces del jurado, le harán las réplicas que debieran hacer los contrincantes.

Art. 161. Si al acto fuere de anatomía ó de medicina operatoria, ademas de las dos pruebas dichas, harán una tercera, y consistirá en que cada uno de los contrincantes haga una preparacion anatómica por diseccion ó una operacion quirurgíca en el cadáver, segun el caso, para que los jueces puedan formar juicio de su destreza en el arte.

Art. 162. Si el acto fuere de química ó formacia se prevendrá en una mesa con los reactivos y útiles necesarios, para que los contrincantes hagan las manifestaciones que en la discusion se les ofrezcan, y algunas otras que los jueces les manden hacer para formar juicio de su destreza.

Art. 163. Concluidos los actos de oposicion, el jurado considerando el saber y aptitud que cada uno de los opositores ha manifestado, sentenciará á cual de ellos debe darse la cátedra.

Art. 164. En el caso de que el jurado considere dos ó tres de igual mérito científico, sentenciará en farvor del que haya prestado mejores servicios, segun las hojas de ellos que tendrá á la vista.

Art. 165 Despues de esto devolverá los títulos y hojas de servicios con sus documentos respectivos á los opositores, sin calificar el mérito de ninguno de ellos, y remitirá á la junta directiva el expediente formado con las peticiones de los opositores y las actas de las sesiones que haya tenido; y dará por concluidas sus funciones.

Art. 166. La junta directiva presentará al Gobierno oficialmente al que ha obtenido la sentencia del jurado para que le extienda despacho en forma. Los títulos se darán sin retribucion alguna.

Art. 167. El que á los tres meses no se haya presentado al Gobierno á sacar el título ó despacho referido, se entiende que lo renuncia y la cátedra vuelve á quedar vacante.

Art. 168. El haber actuado en una de estas oposiciones es mérito que puede y debe alegarse en otro concurso de opositores.

Art. 169. Las plazas de ayudantes de anatomía y de medicina operatoria, se proveerán por oposicion en la misma forma que las cátedras, con las diferencias que expresa el artículo siguiente:

Art. 170. Para optar estas plazas es preciso ser cuartianista, quintianista ó sestianista de medicina. Las pruebas serán dos, la una escrita y la otra consistirá en que hagan ante los jueces una preparacion ó una operacion en el cadáver. En lo demas procederán como con los catedráticos.

Art. 171. No habiendo opositores para estas clases las proveerá en interinato la junta directiva á propuesta en terna por los profesores del ramo.

Art. 172. Cuando el acto de oposicion sea de una cátedra de idioma vivo ó muerto, la prueba escrita estará en el idioma que se pretende enseñar, las demas se escribirán en español.

Art. 173. Las cátedras de dibujo, de música y gimnástica no son de oposicion, y se darán en propiedad por el Gobierno á proposicion en terna de la junta directiva como para los catedráticos internos.

CAPITULO XIII.

Art. 174. Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensor, se necesita: primero, haber sido examinado y aprobado en las materias del segundo curso de filosofía y las materias de los cursos de topografía y geodesia:

segundo, presentar para la comprobacion de su práctica un plano que represente un espacio de 8,000 á 20,000 héctaras, incluyendo la cabecera de alguna de las municipalidades del Estado que le fuere designada, marcando la situacion geográfica de ésta, en altura barométrica y todos los accidentes topográficos de mas importancia, que conduzcan á la formacion de una estadística, igualmente que la representacion de un perfil y la medicion de alguna data de agua que en el terreno fuere mas notable. Presentará tambien ademas de tres ejemplares en limpio y en escala conveniente del plano y perfil, tres ejemplares manuscritos y en limpio de los apuntes de campo y cálculos practicados en la medida y detalles de terreno, medicion de agua y delineamenacion de altura ó barométrica, cuidando que en la medida queden determinados con la mayor precision algunos puntos remarcables en el perímetro de la medida; de manera que en cualquier tiempo sirvan de punto de partida, para la medida que en lo sucesivo se hiciere de sus adyacencias. Un ejemplar de los dichos con todos sus apuntes será para el archivo del Gobierno del Estado, otro para el archivo del colegio, y otro para el archivo de la respectiva municipalidad.

Art. 175. Si el que se examinó fuere reprobado allí se sobreseerá en el negocio y nada se remitirá al Gobierno.

Art. 176. Un agrimensor pagará por derechos de título cuarenta pesos sin el valor del papel.

Art. 177. No se extenderá el título sin que esté en el expediente el certificado de la tesorería del Estado en que conste que están pagados los cuarenta pesos de derechos.

Art. 178. Agregando por fin al expediente una copia fiel del título se archivará todo en el archivo del Gobierno.

Art. 179. Cuando un agrimensor recibido de este modo quiera tener una copia compulsada de este expediente, la pedirá á la Secretaría del Gobierno.

Art. 180. Los que hayan estudiado teneduría de libros presentarán en acto público ó en exámen ordinario en el segundo año del curso las materias que estudiaron en el segundo año de filosofía y en las dos de teneduría de libros.

Art. 181. Si fueren aprobados en este exámen, se expedirá un certificado que le sirva de título firmado por el director, sellado con el sello del colegio y refrendado por el mismo secretario del colegio.

Art. 182. Por este certificado pagará el que lo recibe cinco pesos que se aplicarán á gastos del colegio.

Art. 183. En la opcion á empleos en oficinas de contabilidad será atendible el certificado que presente el solicitante de aprobado en el curso ó cursos de contabilidad.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 184. Lo dispuesto en este reglamento obliga á todos los empleados, catedráticos y alumnos del colegio, y ni el Gobierno podrá dispensar á nadie de cumplirlo.

Art. 185. Las infracciones de reglamento son faltas graves y se castigarán con rigor conforme á las reglas prescritas en el capítulo once.

Art. 186. La junta directiva de estudios iniciará las reformas que la experiencia demuestra que necesite este reglamento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule para su mas exacto cumplimiento.

Es dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 11 de 1869.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.